

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Trabajo

Aprobando el Reglamento del Seguro de Enfermedad profesional denominado "Silicosis", texto refundido

ORDEN

(Conclusión: Véase B. O. núm. 85)

B) INDEMNIZACIONES

Artículo 30. Las indemnizaciones a que da derecho la incapacidad por enfermedad profesional de silicosis serán determinadas en los mismos tipos y cuantía que las concedidas por el régimen normal del Seguro de Accidentes del Trabajo.

Artículo 31. La calificación de la incapacidad permanente por consecuencia de silicosis se hará, en todos los casos, atendiendo preferentemente al grado de insuficiencia para el trabajo causado por la misma, sirviendo las manifestaciones clínicas y radiográficas como elementos de juicio indispensables, pero en relación con las demás pruebas funcionales.

Artículo 32. La clasificación mé-

dico-legal de los productores comprenderá las siguientes situaciones:

1.ª *Normal*: Cuando no padece silicosis.

2.ª *En observación*: Caracterizada por la presencia de síntomas que, sin definir la existencia de una silicosis típica y, en todo caso, sin incapacidad laboral, requieran la vigilancia médica periódica y frecuente del productor.

En los dos supuestos anteriores, el productor permanecerá en su trabajo habitual.

3.ª *Primer grado de silicosis*: Comprenderá los casos de silicosis definida y típica, pero en grado que no origine disminución alguna en la capacidad funcional para el trabajo. Esta situación podrá originar la aplicación del artículo 4.º, apartado primero del Decreto de 3 de septiembre de 1941, para la tutela del productor, trasladándole a trabajos exentos de riesgo dentro de la misma Empresa.

4.ª *Segundo grado de silicosis*: Se considerará segundo grado de silicosis, con derecho a indemnización en concepto de incapacidad permanente total para el trabajo habitual, cuando la incapacidad de-

rivada de la enfermedad impida al productor continuar su permanencia en ninguno de los trabajos de la industria pulvígena.

5.ª *Tercer grado de silicosis*: Dará lugar a esta calificación y su indemnización por incapacidad permanente, cuando la enfermedad se manifieste al menor esfuerzo físico, incompatible con todo trabajo.

6.ª *Silico-tuberculosis*: En los casos en que a la silicosis, en cualquiera de sus grados indemnizables, se asocie un proceso de tuberculosis activa, deberá ser considerado el productor enfermo como incluido en el apartado anterior.

Artículo 33. En los casos en que el productor sea declarado, de conformidad con el apartado tercero del artículo anterior, como afecto de silicosis de primer grado, deberá ser trasladado, dentro de la Empresa, a otros trabajos exentos de dicho riesgo.

Servirá de jornal base en estos casos el correspondiente al nuevo trabajo asignado al trabajador, con un plus de enfermedad profesional que, atendidas las circunstancias de cada caso, y las condiciones de la industria, será fijado por el respectivo Delegado provincial de Tra-

bajo, sin que el total de lo que deba percibir el obrero pueda exceder del salario base que disfrutaba al producirse la calificación de la enfermedad.

Si no fuera posible el traslado, a juicio de la empresa, confirmado por el Inspector de Trabajo, será dado de baja con derecho preferente para ser empleado en las Oficinas de Colocación, y percibirá, mientras no sea ocupado, un subsidio del 50 por 100 de su jornal durante un plazo que no podrá exceder de año y medio, siendo de cuenta de la propia empresa el abono de esta indemnización durante los doce primeros meses y de la Sección del Seguro de Silicosis el resto del tiempo.

Artículo 34. En su consecuencia, y en tanto no se alteren las normas generales sobre indemnizaciones para los accidentes de trabajo, los tipos de indemnización serán:

Para los casos de silicosis en segundo grado, el 55 por 100 del salario disfrutado por el productor.

En los casos de incapacidad permanente absoluta, el 75 por 100.

Las indemnizaciones de los derechohabientes en caso de muerte por silicosis y la graduación de las pensiones previstas en este artículo, se determinarán teniendo en cuenta la situación laboral y el salario que disfrutara el obrero en el momento de producirse la lesión.

Artículo 35. Las incapacidades declaradas por silicosis serán revisadas cada cinco años o antes, cuando la Sección del Seguro, a virtud de reclamación del productor o de la empresa interesada, estime haberse modificado el estado clínico del enfermo.

Todos los productores declarados incapaces por silicosis se encontrarán sometidos a vigilancia y asistencia médica por la Sección del Seguro.

En caso del nuevo empleo del productor pensionista del Seguro, vendrá obligado a notificar a la dependencia del Instituto Nacional de Previsión donde perciba su renta la colocación obtenida. La Sección del Seguro queda facultada para impedir a sus pensionistas el trabajo en cualquiera clase de industria peligrosa, y la desobediencia del productor podrá ori-

ginar la sanción de suspensión temporal o definitiva de la pensión concedida, previo acuerdo de la Junta Administrativa.

Artículo 36. No será aplicable a la revisión de expedientes de incapacidad, por muerte del enfermo por silicosis, el plazo de dos años establecido en el artículo 82 del Reglamento de 31 de enero de 1933. Los derechohabientes del productor fallecido podrán solicitar, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra el fallecimiento de su causante, la concesión de la pensión que pueda corresponderles, la cual le será atribuida en los casos en que se demuestre que fué debida a silicosis o a cualquiera de las enfermedades intercurrentes de carácter cardio-pulmonar.

Artículo 37. En los casos de fallecimiento de productores que se encuentren en cualquiera de los números 2 al 6 del artículo 32 será obligatoria la práctica de autopsia, en la forma señalada en el artículo 19, y que se practicará por el médico forense con la cooperación del especialista designado por la Sección del Seguro.

Los honorarios del médico forense en estas autopsias no podrán exceder de 100 pesetas por la autopsia propiamente dicha y hasta 100 pesetas más por todos los análisis complementarios, cuando expresamente se soliciten por la Sección del Seguro.

Artículo 38. En los casos de fallecimiento de productores sin derechohabientes la pensión del 30 por 100 del salario base servirá para incrementar el fondo de reserva de cada Rama.

ARTICULO IV

El régimen financiero del Seguro

Artículo 39. El régimen financiero del Seguro de Silicosis será el de reparto de rentas.

Las pensiones concedidas por la Junta Administrativa del Seguro serán abonadas por la Sección.

Por analogía con lo estatuido en el régimen de accidentes del trabajo y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de este Reglamento, se considerará fecha de baja en el trabajo la de cesación del productor en el mismo por pase a las situaciones previstas en éstos, y como fecha de alta, que determinará la inicia-

ción del derecho a renta, la del dictamen que ponga término al diagnóstico de la enfermedad declarando el grado de incapacidad padecido por el productor en el primer supuesto, y la de cesación del tratamiento o cumplimiento del año desde la baja en el trabajo, en el segundo.

En caso de revisión por muerte del incapacitado, la pensión se iniciará desde la fecha del fallecimiento.

Artículo 40. El importe anual de las pensiones que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, tenga que satisfacer la Sección del Seguro de Silicosis, será repartido por dicho Organismo entre todas las obligadas al Seguro, con completa independencia para cada una de las Ramas industriales señaladas en el artículo 13 y de los grupos que entre las mismas se establezcan por la Junta Administrativa.

Artículo 41. En el mes de diciembre de cada año, la Sección del Seguro de Silicosis, a la vista de las liquidaciones de los meses anteriores y del cálculo de los pagos para el último mes, llevará a cabo un avance de liquidación de las pensiones anuales para efectuar el prorrateo de cuotas entre las empresas obligadas al pago de las mismas.

Una vez aprobado este reparto por la Junta Administrativa, y dentro del mismo mes de diciembre, se elevará a la Dirección General de Previsión, para su aprobación, la propuesta sobre el coeficiente de recargos para formación de los fondos de reserva previstos en el artículo 4.º del Decreto de 23 de diciembre de 1944.

Las empresas aseguradas deberán abonar el importe de los recibos trimestrales de sus cuotas, dentro de los cinco primeros días siguientes a la terminación de cada trimestre natural.

En el último trimestre natural de cada año, la Junta Administrativa podrá efectuar un reparto de cuotas complementarias cuando el incremento de indemnizaciones concedidas durante el ejercicio así lo requiera.

Artículo 42. En el primer trimestre de cada año natural, la Sección del Seguro llevará a cabo la liquidación del ejercicio anterior y la formación de la Memo-

ria y balances previstos en el artículo 8.º de este Reglamento.

Artículo 43. El valor máximo que podrá alcanzar el fondo de reserva de cada rama no podrá exceder del duplo de la renta anual pagada, tomando como base el promedio del último trienio y, en caso de excedente, servirá para reducir el tipo de cuota aplicable a las empresas.

Este fondo de reserva sólo podrá destinarse:

a) A cubrir posibles eventualidades o desviaciones del Seguro para cada Rama.

b) A los casos de falta de pago de las cuotas de las empresas o industrias sometidas al presente régimen obligatorio. Esta responsabilidad, por insolvencia, se limitará al año a que corresponda el reparto de cuotas en que la misma se produzca, y beneficia tan sólo a las empresas afiliadas al Seguro.

Artículo 44. En el presupuesto de gastos de administración se hará constar la forma de obtención de los ingresos necesarios, fijando la aportación proporcional de las empresas y la subvención anual que deba concederse al Instituto de Higiene, Medicina y Seguridad del Trabajo, en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 23 de diciembre de 1944.

Los recibos de cuotas que se libren a las empresas estarán constituidos por las cuotas de reparto, del artículo 40, más la participación que corresponda en el presupuesto de gastos de administración.

Artículo 45. La contabilidad de la Sección del Seguro de Silicosis llevará con entera independencia las cuentas de los fondos de atenciones generales de cada una de las Ramas o sus subdivisiones en grupos, de forma que permita conocer en todo momento el coste de las indemnizaciones abonadas con cargo al Seguro para cada clase de industria.

Con separación absoluta figurará en la misma el fondo de protección y lucha contra la silicosis, establecido en virtud de lo que dispone el artículo 6.º del presente Reglamento.

CAPITULO V

Recursos y sanciones

Artículo 46. Las empresas que no envíen dentro de los diez

días siguientes al requerimiento las declaraciones que vengan obligadas a remitir a la Sección del Seguro para la fijación y liquidación de cuotas que les corresponda satisfacer, sufrirán un recargo del 3 por 100 en las mismas, si la demora no excede de treinta días, y del 20 por 100, al pasar este plazo.

Si no obstante haber transcurrido más de treinta días no remitiesen los documentos interesados, el hecho será puesto en conocimiento de la Inspección de Trabajo, para su sanción, como obstrucción a los seguros sociales.

Artículo 47. El retraso de más de cinco días sin llegar a treinta en el pago de la cuota se sancionará con un recargo del 10 por 100. Si transcurridos estos treinta días no se hubiera satisfecho la cuota, la Sección notificará la mora a la Inspección de Trabajo, con el fin de que ésta proponga la imposición de las sanciones procedentes a la empresa infractora, sin perjuicio de la utilización del procedimiento ejecutivo.

Será aplicable al Seguro de Silicosis todo lo dispuesto sobre procedimiento ejecutivo para exacción de las cuotas de seguros sociales.

Artículo 48. La Junta Administrativa, en casos justificados y oídas la empresa interesada y la Sección del Seguro, podrá acordar la condonación de recargos impuestos en virtud de los dos artículos anteriores.

Asimismo podrá concertar con cada una de las Ramas aseguradas la forma de recaudación global de cuotas de reparto.

El importe de las sanciones declaradas firmes revertirán al fondo de reserva de cada Rama.

Artículo 49. Si una empresa no atendiese los requerimientos que se le formulen en orden a la prevención de la silicosis, la Sección lo comunicará a la Inspección de Trabajo, la cual podrá suspender los trabajos en la misma hasta tanto que se hayan cumplido los requerimientos de dicho Inspector.

En este último caso, los obreros seguirán percibiendo la totalidad de los salarios.

Artículo 50. La declaración de

responsabilidad directa de la empresa por razón de la mora determinada en el artículo 15 de este Reglamento, en relación con la norma transitoria 2.ª del Decreto de 3 de septiembre de 1941, tendrá como consecuencias:

1.ª La obligación de la empresa de ingresar en la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo el valor de la prima única, coste de renta que deba satisfacerse al obrero, con el carácter de recargos que para "patronos no asegurados" señala la legislación de accidentes del trabajo en la industria.

2.ª Asimismo el abono, por cuenta de la empresa, de las prestaciones complementarias de asistencia y tratamiento, entierro en su caso, que por dicha legislación se señalan.

Para que la declaración de empresa morosa se realice bastará que la Sección del Seguro de la Caja Nacional notifique a la empresa que se halla comprendida en el artículo 15 de este Reglamento.

Esta declaración podrá ser recurrida en término de quince días naturales desde su notificación, ante la Junta Administrativa en reposición, y si ésta fuera denegada, en igual plazo podrá entablar alzada ante la Dirección General de Previsión, mediante escrito presentado ante la Caja Nacional o sus Servicios Provinciales del domicilio de la empresa recurrente.

Será requisito previo para la admisión del recurso la consignación por la empresa de las rentas que deban satisfacerse a los obreros incapacitados durante el tiempo de tramitación del recurso y por anualidades anticipadas. La falta de consignación de una anualidad será considerada como desistimiento del recurso.

La Caja Nacional se subrogará en los derechos del obrero para exigir por vía litigiosa la declaración de responsabilidad y el apremio para la constitución de dichas indemnizaciones.

Artículo 51. Cuantas reclamaciones de carácter administrativo se formulen por las empresas contra resoluciones de la Sección del Seguro de Silicosis, como consecuencia de la implantación y desarrollo de éste, serán resuel-

tas por la Dirección General de Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 6 de febrero de 1939.

Las instancias deberán presentarse ante la Sección del Seguro, la cual las elevará a la Dirección General de Previsión con el informe de su Junta Administrativa.

Para la interposición de recursos que versen sobre liquidación de cuotas será preciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 6 de febrero de 1939, el previo pago de las mismas en las dependencias de la Sección del Seguro.

A estos efectos, al presentar el recurso y efectuar el pago en la Delegación del Instituto Nacional de Previsión de que se trate, ésta extenderá un recibo en que se haga constar que el ingreso de dichas cuotas queda subordinado a la resolución que oportunamente recaiga.

Artículo 52. Las reclamaciones de carácter contencioso ejercitadas por los productores en defensa de sus derechos serán sustanciadas por la Magistratura del Trabajo.

Normas complementarias y transitorias

A) Incorporación de Empresas morosas

1.ª Aquellas empresas pertenecientes a cualquiera de las Ramas comprendidas en el art. 13 de este Reglamento que no hubieren solicitado la incorporación al Seguro y que se hallen funcionando con fecha anterior a la publicación de este Reglamento, deberán incorporarse al régimen obligatorio en el plazo que medie desde la fecha de inserción de éste en el "Boletín Oficial del Estado" hasta el final del mes siguiente a la misma.

Para todas estas empresas será obligatorio aportar las cuotas del Seguro en la misma cuantía en que lo hayan hecho las restantes empresas de su misma Rama o grupo, con arreglo al régimen financiero establecido en este Reglamento y con un recargo único del 3 por 100.

2.ª Las empresas que se acogan a los beneficios de la norma anterior, deberán presentar en la Sección del Seguro de Silicosis, o en las Delegaciones Provinciales de la Caja Nacional de Seguro de

Accidentes del Trabajo, una solicitud por triplicado, extendida en el modelo establecido por la Sección, comprensiva de los siguientes extremos:

a) Las características de la empresa y de sus explotaciones, su domicilio y cifras de producción en los dos últimos años.

b) Relación del personal que ocupa, trabajo que realiza, salarios que percibe y número de jornales de trabajo, refiriéndose estos datos al año 1944.

c) Declaración de los salarios pagados por la empresa al personal asegurable en los cuatro trimestres del año 1944.

3.ª Las empresas acogidas a los beneficios de prórroga de incorporación, conforme a las normas anteriores, deberán presentar a la Sección del Seguro las fichas de reconocimiento médico inicial de sus productores en un plazo que no podrá exceder de tres meses, contados desde la fecha de publicación de este Reglamento.

4.ª Las cuotas que vengán obligadas a satisfacer, de conformidad con la norma 1.ª, deberán ser abonadas en un plazo máximo de quince días, a partir de la fecha en que les fueran notificadas las liquidaciones de las mismas; pasado este plazo, el recargo se incrementará hasta el 10 por 100 y si, transcurridos treinta días no lo hubieren hecho efectivo, se pondrá el hecho en conocimiento de la Inspección del Trabajo y será considerada como empresa morosa, conforme al artículo 15.

5.ª En las empresas incorporadas a virtud de la ampliación del plazo establecido en la regla primera de estas disposiciones, el personal que se declare incapacitado por el reconocimiento inicial se considerará como de régimen normal.

B) Incorporación de nuevas ramas industriales

6.ª Para la incorporación de las nuevas empresas que se declaren agregadas a este régimen por Orden ministerial, al amparo del apartado d) del artículo 2.º del Decreto de 3 de septiembre de 1941, se observarán las siguientes normas:

a) Durante el mes natural siguiente al de la fecha de publicación de la orden de incorporación al régimen obligatorio del Seguro

de Silicosis de una nueva Rama industrial, las empresas a quienes afecte deberán solicitar su inclusión en el Seguro, con declaración jurada y relación del personal ocupado en las mismas, formulada por triplicado en los modelos que facilite la Sección del Seguro.

b) En los dos meses siguientes al de la publicación de dicha orden de incorporación, deberán llevar a cabo el reconocimiento médico inicial de sus productores, con arreglo a las normas que les dicte la Sección.

c) La sustitución del personal enfermo, en virtud del reconocimiento inicial, habrá de llevarse a cabo en el plazo máximo de seis meses, quedando encargados los Sindicatos Nacionales correspondientes, de acuerdo con la Inspección del Trabajo, de establecer las normas a que deban ajustarse las empresas para efectuar dicha separación. Estas normas deberán ser comunicadas a la Sección del Seguro dentro del mes siguiente a la publicación de la Orden ministerial de aseguramiento.

d) En el plazo máximo de tres meses desde la publicación de la Orden ministerial que incorpore una nueva Rama industrial al Seguro, el productor o sus derechohabientes que se consideren comprendidos en la 4.ª norma transitoria del Decreto de 3 de septiembre de 1941, deberán formular ante la Caja Nacional o sus Delegaciones la solicitud prevista en dicha norma, acompañando los documentos personales y certificados médicos acreditativos de sus alegaciones. Este plazo tendrá carácter de improrrogable.

e) La Junta Administrativa del Seguro, en cada caso, deberá proponer a la Dirección General de Previsión la fórmula económica aplicable al régimen retroactivo de las nuevas industrias incluídas en el Seguro de Silicosis.

f) La incorporación al Seguro de Ramas industriales que pertenezcan a Sindicatos Nacionales distintos de los que tengan representación en la Junta Administrativa del Seguro, dará lugar al nombramiento de un representante por el nuevo Sindicato afectado por el régimen.

(Del "B. O. del E." núm. 99, de fecha 9-4-46).

SECCION TERCERA

Núm. 1.639

**Diputación Provincial
de Zaragoza****SECCION DE ADMINISTRACION LOCAL****CIRCULAR**

El artículo 59 del Reglamento provisional del Instituto de Estudios de Administración Local de 24 de junio de 1941 para aplicación de la Ley de 6 de septiembre de 1940, publicada en el "Boletín Oficial" de esta provincia núm. 170, correspondiente al día 28 de julio de 1940, dispone que la recaudación de las aportaciones de los Ayuntamientos para el capital fundacional y sostenimiento del indicado Instituto de Estudios de Administración Local estará a cargo de las Diputaciones provinciales, formando la relación comprensiva de los Ayuntamientos de la provincia donde se consigne la cuota que a cada uno le corresponde satisfacer conforme a la escala establecida en el artículo 58 del citado cuerpo legal.

En virtud de lo expuesto, requiero a todos los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia para que ingresen de una sola vez en la Depositaria provincial las cantidades que les corresponden, según relación que se inserta al final de la presente, durante el actual mes de abril y hasta el día 20 del próximo mes de mayo del año en curso, debiendo advertir a las Corporaciones municipales que dejen incumplida la obligación de referencia en el plazo marcado, que la Delegación de Hacienda procederá a retener las cantidades no ingresadas de la participación que tengan los Municipios deudores en las contribuciones e impuestos del Estado.

Zaragoza, 9 de abril de 1946.—
El Presidente, Fernando Solano.

Relación que se cita

Abanto, 50 pesetas de aportación.

Acered, 50

Agón, 35

Aguarón, 100

Aguilón, 50

Ainzón, 100

Aladrén, 35

Alagón, 275 pesetas
Alarba, 50
Alberite de San Juan, 35
Alconchel de Ariza, 50
Albeta, 35
Alborge, 35
Alcalá de Ebro, 50
Alcalá de Moncayo, 35
Aldehuela de Liestos, 35
Alfajarín, 150
Alfamén, 100
Alforque, 35
Alhama de Aragón, 150
Almochuel, 35
Almolda (La), 100
Almonacid de la Cuba, 50
Almonacid de la Sierra, 100
Almunia de Doña Godina (La), 275
Alpartir, 100
Ambel, 50
Anento, 35
Aniñón, 100
Añón, 100
Aranda de Moncayo, 100
Arándiga, 100
Ardisa, 35
Ariza, 150
Artieda, 35
Asín, 35
Atea, 50
Ateca, 150
Azuarra, 150
Badules, 50
Bagüés, 25
Balconchán, 25
Bárboles, 100
Bardallur, 50
Belchite, 150
Belmonte de Calatayud, 50
Berdejo, 35
Berrueco, 35
Biel, 50
Bijuesca, 50
Biota, 150
Bisimbre, 35
Boquiñeni, 100
Bordalba, 50
Borja, 600
Botorrita, 35
Brea de Aragón, 100
Bubierca, 50
Bujaraloz, 100
Bulbuenta, 50
Bureta, 50
Burgó de Ebro (El), 100
Buste (El), 50
Cabañas de Ebro, 50
Cabolafuente, 50
Cadrete, 100
Calatayud, 800
Calatorao, 150
Calcena, 100
Calmarza, 35
Campillo de Aragón, 100
Carenas, 100
Cariñena, 275
Caspé, 600 pesetas
Castejón de Alarba, 35
Castejón de las Armas, 50
Castejón de Valdejasa, 100
Castiliscar, 100
Cerveruela, 35
Cervera de la Cañada, 100
Cetina, 150
Cimballa, 35
Cinco Olivas, 50
Clarés de Ribota, 35
Codo, 100
Codos, 100
Contamina, 35
Cosuenda, 100
Cuarte de Huerva, 50
Cubel, 50
Cuerlas (Las), 35
Cunchillos, 35
Chiprana, 100
Chodes, 35
Daroca, 275
Ejea de los Caballeros, 800
Embid de Ariza, 50
Embid de la Ribera, 50
Encinacorba, 100
Epila, 275
Erla, 100
Escatrón, 150
Escó, 35
Fabara, 150
Farasdués, 100
Farlete, 150
Fayón, 100
Fayos (Los), 50
Figuera, 50
Fombuena, 25
Frago (El), 50
Frasno (El), 100
Fréscano, 50
Fuencalderas, 35
Fuendejalón, 100
Fuendetodos, 50
Fuentes de Ebro, 275
Fuentes de Jiloca, 100
Gallicantá, 50
Gallur, 275
Gelsa, 150
Godojos, 35
Gotor, 50
Grisel, 50
Grisén, 50
Herrera de los Navarros, 150
Ibdes, 100
Illueca, 100
Inogés, 35
Isuerre, 35
Jaraba, 50
Jarque, 50
Jaulín, 50
Joyosa, (La), 35
Lagata, 100
Langa del Castillo, 50
Layana, 35
Lécera, 150
Leciñena, 150
Lechón, 25

- Letux, 100 pesetas
 Litago, 50
 Lituénigo, 35
 Lobera de Onseña, 35
 Longares, 100
 Longás, 25
 Lorbés, 35
 Lucena de Jalón, 50
 Luceni, 150
 Luesia, 100
 Luesma, 25
 Lumpiaque, 100
 Luna, 275
 Maella, 150
 Magallón, 275
 Mainar, 35
 Malanquilla, 35
 Maleján, 50
 Malón, 100
 Malpica de Arba, 35
 Maluenda, 100
 Mallén, 275
 Manchones, 50
 Mara, 50
 María de Huerva, 50
 Mediana de Aragón, 100
 Mequinenza, 150
 Mesones de Isuela, 50
 Mezalocha, 50
 Mianos, 35
 Miedes de Aragón, 100
 Monegrillo, 150
 Moneva, 50
 Monreal de Ariza, 100
 Monterde, 50
 Montón, 50
 Morata de Jalón, 150
 Morata de Jiloca, 100
 Morés, 100
 Moros, 100
 Moyuela, 50
 Mozota, 50
 Muel, 100
 Muela (La), 100
 Munébrega, 100
 Murero, 35
 Murillo de Gállego, 100
 Navardún, 35
 Nigüella, 50
 Nombrevilla, 25
 Nonaspe, 100
 Novallas, 100
 Novillas, 100
 Nuévalos, 100
 Nuez de Ebro, 50
 Olyés, 50
 Oreajo, 50
 Orera de Calatayud, 35
 Orés, 50
 Oseja, 35
 Osera de Ebro, 50
 Paniza, 100
 Paracuellos de Jiloca, 100
 Paracuellos de la Ribera, 50
 Pastriz, 100
 Pedrola, 150
 Pedrosas (Las), 50 pesetas
 Perdiguera, 100
 Piedratajada, 50
 Pina de Ebro, 275
 Pinseque, 100
 Pintano, 35
 Plasencia de Jalón, 100
 Pleitas, 35
 Plenas, 35
 Pomer, 50
 Pozuel de Ariza, 35
 Pozuelo de Aragón, 100
 Pradilla de Ebro, 100
 Puebla de Albortón, 50
 Puebla de Alfindén, 150
 Puendeluna, 25
 Purujosa, 50
 Purroy, 35
 Quinto, 150
 Remolinos, 100
 Retascón, 35
 Riela, 275
 Rodén, 50
 Romanos, 35
 Rueda de Jalón, 100
 Ruesca, 35
 Ruesta, 50
 Sádaba, 275
 Salillas de Jalón, 50
 Salvatierra de Esca, 100
 Samper del Salz, 35
 San Martín de Moncayo, 50
 San Mateo de Gállego, 100
 Santa Cruz de Grío, 50
 Santa Cruz de Moncayo, 35
 Santa Eulalia de Gállego, 50
 Santed, 35
 Sástago, 275
 Saviñán, 100
 Sediles, 35
 Sestrica, 50
 Sierra de Luna, 50
 Sigüés, 50
 Sisamón, 50
 Sobradriel, 50
 Sos del Rey Católico, 275
 Tabuena, 150
 Talamantes, 50
 Tarazona, 800
 Tauste, 800
 Terrer, 100
 Tierga, 150
 Tiermas, 50
 Tobed, 50
 Torralba de los Frailes, 50
 Torralba de Ribota, 50
 Torralbilla, 35
 Torrecilla de Valmadrid, 25
 Torrehermosa, 35
 Torrelapaja, 35
 Torrellas, 50
 Torres de Berrellén, 150
 Torrijo de la Cañada, 100
 Tosos, 50
 Trasmoz, 35
 Trasobares, 100 pesetas
 Uncastillo, 150
 Undués de Lerda, 50
 Undués Pintano, 35
 Urra de Jalón, 100
 Urriés, 50
 Used, 100
 Útebo, 100
 Valdehorna, 25
 Val de San Martín, 35
 Valmadrid, 35
 Valpalmas, 50
 Valtogres, 35
 Velilla de Ebro, 100
 Velilla de Jiloca, 50
 Vera de Moncayo, 100
 Vierlas, 35
 Vilueña (La), 35
 Villadoz, 35
 Villafeliche, 50
 Villafranca de Ebro, 100
 Villalba de Perejil, 35
 Villalengua, 100
 Villanueva de Gállego, 150
 Villanueva de Jiloca, 50
 Villanueva de Huerva, 100
 Villar de los Navarros, 50
 Villarreal de Huerva, 50
 Villarroya de la Sierra, 100
 Vistabella, 35
 Viver de la Sierra, 35
 Zaida (La), 50
 Zaragoza y sus agregados,
 6.000
 Zuera, 400
 Excm. Diputación Provincial,
 6.000

Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Zaragoza

Inserto en el *Boletín Oficial del Estado* del día 11 del actual el anuncio de celebración de subasta para la construcción de tendedores, aceras y cerramientos en el nuevo lavadero del Hospital Provincial, se hace público, para conocimiento más concreto, que el plazo de presentación de proposiciones finalizará a las trece horas del día 7 de mayo próximo, y que la subasta se celebrará a las doce horas del siguiente día hábil, 8 del mismo mes.

Zaragoza, 13 de abril de 1946.—El Presidente accidental, Fernando Solano.

SECCION QUINTA

Núm. 1.640

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Acordado por la Excm. Corporación municipal cubrir mediante oposición cuatro plazas de Ayudante de Matarife

de segunda del Matadero municipal y todas las vacantes que pudieran producirse hasta el momento de comenzar los ejercicios, se hace constar, que en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se admiten solicitudes para proveerlas entre los distintos turnos establecidos por la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden de 30 de octubre del mismo año.

Las plazas están dotadas con el sueldo anual de 4.380 pesetas y serán provistas en la siguiente forma:

Una plaza para caballeros mutilados. Dos plazas para el turno de excombatientes, ya que a éste se suman las correspondientes al turno de Oficiales, puesto que por la índole de las mismas no son propias para aquéllos.

Una plaza para el turno de excautivos y personas económicamente dependientes de víctimas nacionales de la guerra.

Si las vacantes de referencia no fueran provistas en los turnos convocados, se harán las rotaciones de turnos que señala la citada Ley, y por este motivo podrán solicitar igualmente los aspirantes al turno libre.

Los aspirantes a estas oposiciones presentarán sus solicitudes en el Registro General de la Secretaría municipal, reintegradas con una póliza de 1'50 pesetas y otra municipal de igual precio, en el plazo de un mes a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, acompañadas de la documentación siguiente:

Certificado de nacimiento que justifique haber cumplido los 18 años y no pasar de 30, debidamente legalizado si el Juzgado que lo expida no es de la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía de su residencia.

Certificación de Penales expedida por la Dirección General del Registro de Penados y Rebeldes.

Aparte de esta documentación, los concursantes a los turnos especiales determinados por las disposiciones precitadas deberán adjuntar certificados acreditativos de que reúnen la condición para optar a dichos turnos.

Los de oposición libre presentarán, además, certificación de adhesión al Movimiento Nacional y antecedentes político-sociales, y resguardo de haber hecho efectiva en la Administración de Arbitrios municipales la cantidad de 10 pesetas en concepto de derechos de examen.

Los solicitantes a turnos especiales podrán interesar también tomar parte en libres, previo pago de los derechos de examen, haciéndolo constar en su instancia.

Terminado el plazo de presentación de documentos, los admitidos serán sometidos a un minucioso reconocimiento por los Médicos de la Beneficencia municipal, ya que el esfuerzo físico que tienen que hacer en su trabajo requiere pleno dominio de ciertas facultades físicas,

Los ejercicios de oposición serán dos: uno, teórico, que consistirá en lectura, escritura al dictado y resolución de una cuenta comprendida en las cuatro reglas fundamentales de Aritmética.

Otro, práctico, o sea trabajo de una res lanar y otra de vacuno.

Estos dos ejercicios serán eliminatorios y para aprobar y pasar al siguiente será preciso que el opositor obtenga la puntuación media de cinco puntos. A este fin, cada Juez del Tribunal dispondrá en cada calificación de 0 a 10 puntos. Si en la suma de puntos de los dos ejercicios hubiese empate, se decidirá conforme a los méritos señalados por la Orden de 30 de octubre de 1939 y demás disposiciones vigentes, y se tendrán en cuenta los servicios prestados al Ayuntamiento, así como también el mayor número de años de residencia en Zaragoza.

Los aspirantes cuya residencia sea fuera de esta capital, deberán citar en su instancia persona domiciliada en Zaragoza a quien pueda serle notificada para los efectos del concurso.

Al finalizar las oposiciones, el Tribunal elevará una sola propuesta a la Excelentísima Corporación municipal a favor de los opositores aprobados en cada turno, ordenados en relación a la mayor puntuación obtenida.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Zaragoza, 9 de abril de 1946.—El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.662

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Anuncio publicando instancia de D. Fructuoso Gutiérrez Herce, en que solicita la admisión temporal de hojalata para envases.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, aprobado por Decreto-Ley de 16 de agosto de 1930, teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de este Ministerio de 9 de noviembre de 1939, y a los efectos de las alegaciones que puedan formular dentro del plazo de diez días quienes se estimen afectados por la concesión, se publica la siguiente instancia extractada:

«D. Fructuoso Gutiérrez Herce, fabricante de conservas vegetales, establecido en Zaragoza, solicita que se conceda a su favor, con carácter permanente, la admisión temporal de planchas de hojalata en blanco, con destino a la fabricación de envases para la exportación de sus conservas.

La transformación de dichas planchas en envases se verificará en la fábrica del

solicitante, situada en la Avenida de Calatüña, 270, en Zaragoza.

Las importaciones tendrán lugar por la Aduana de Bilbao, y las exportaciones por la misma y por las de Barcelona y Tarragona.

Respecto a las demás condiciones se somete a lo establecido para concesiones análogas.

Zaragoza, 30 de abril de 1945.—Fructuoso Gutiérrez».

Madrid, 26 de noviembre de 1945.—El Director general de Comercio y Política-Arancelaria, José Sebastián de Erice.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento, de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1946, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Apéndice al amillaramiento

1.631.—Albeta

Ordenanzas de exacciones

1.628.—Morata de Jalón

1.629.—Torralba de Ribota

Padrón municipal de habitantes

1.632.—Luna

Recuento de ganadería

1.629.—Torralba de Ribota

1.631.—Albeta

Rectificación del presupuesto municipal ordinario

1.629.—Torralba de Ribota

1.630.—Tosos

* * *

Núm. 1.645

BUBIERCA

Durante los días 22, 23 y 24 del actual, y horas de diez a una y de tres a seis de su tarde, se estará cobrando en la Secretaría de este Ayuntamiento el primer semestre en su primero y segundo período voluntario del repartimiento general correspondiente al ejercicio de 1945, así como igualmente se estará cobrando durante dichos días y horas señaladas todos los atrasos de ejercicios anteriores; advirtiendo a todos los contribuyentes morosos que pasado dicho período cobratorio se procederá seguidamente al embargo de bienes de aquéllos.

Bubierca, 12 de abril de 1946.—El Alcalde ejerciente, Juan Pablo Molina.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.633

RODRIGUEZ RODRIGUEZ (Ramonía-Isabel), de 55 años de edad, viuda, vecina de Buñuel (Navarra), cuyas circunstancias así como su paradero se ignoran, procesada en causa que se le sigue en el Juzgado de instrucción de Tudela (Navarra) por malversación, con el núm. 15 de 1946, comparecerá en el término de diez días ante dicho Juzgado a constituirse en prisión por dicha causa.

Núm. 1.634

RODRIGUEZ (Antonio), de 18 años, soltero, alto, rubio, pelo largo, peinado hacia atrás, con bigote, chaqueta clara, pantalón azul, zapatillas blancas, camisa a rayas encarnadas y de profesión relojero, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Borja (Zaragoza) a constituirse en prisión y notificarle el auto de procesamiento en el sumario que en este Juzgado se sigue con el número 10 de 1946, sobre estafa.

Núm. 1.643

CARRASCO ALBURQUERQUE (Francisca), de 28 años, soltera, representante, hija de Angel y de Josefa, natural y vecina de Madrid, domiciliada últimamente en dicha villa (Puente Vallecas, calle José Antonio núm. 64, bajo), cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de los de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada a la misma por esta Ilma. Audiencia Provincial en auto fecha 5 del actual en méritos del sumario que se le ha instruido bajo el número 275 de 1944, sobre estafa.

Núm. 1.660

RODRIGUEZ (Antonio), de 18 años, soltero, alto, rubio, pelo largo, peinado hacia atrás, con bigote, chaqueta clara, pantalón azul, zapatillas blancas, camisa a rayas encarnadas, de profesión relojero, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Borja (Zaragoza) a constituirse en prisión, notificarle el auto de su proce-

samiento y recibirle indagatoria en el sumario seguido en dicho Juzgado con el número 16 de 1946, sobre hurto.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 1.636

JUZGADO NUM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio de que luego se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza a 28 de marzo de 1946. El Sr. D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu; habiendo visto, como Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de la misma los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía promovidos por el Banco Hispano-Americano, S. A.; Sucursal de Zaragoza, representado por el Procurador D. Jesús Romeo y dirigido por el Letrado D. Angel Marín, contra D. José Antonio Barrachina Gracia, mayor de edad y de esta vecindad, que no ha comparecido en autos, en reclamación de pesetas,

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. José Antonio Barrachina Gracia, a que pague al Banco Hispano-Americano la suma de pesetas 8.524'87, más los intereses al 4 por 100 anual desde el día 7 de julio de 1945 hasta el completo pago, absolviéndole del resto de las pretensiones de contrario deducidas y sin que se haga expresa condena de costas. Notifíquese esta sentencia al demandado en la forma prevista por la Ley. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio de Vicente Tutor» (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al expresado demandado D. José Antonio Barrachina Gracia, expido el presente edicto en Zaragoza a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 1.659

CALATAYUD

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza, se cita por medio de la presente al penado Manuel Valentín Hernández Blasco, para que comparezca ante dicho Tribunal el día 27 de abril, a las diez y media de la mañana, al objeto de hacerle la notificación que previene el art. 7.º de la Ley de 17 de marzo de 1908, bajo apercibimiento que de no comparecer el día señalado se dejará sin efecto el auto de suspensión de condena, haciéndose constar que esta es segunda citación.

Dado en Calatayud a doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, José Díaz.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.665

Término de Rabal de Zaragoza

Edicto

D. José Forniés Remartínez, en representación de la Sociedad «Usón y Compañía» Recaudador Agente ejecutivo de las alfardas por riegos del término de Rabal, de esta capital y pueblos a que corresponde;

Hago saber: Que durante los diez días siguientes a la publicación de este edicto y horas de nueve a trece y de dieciséis a dieciocho, se halla abierta en esta oficina (Zurita, 15, principal B, izquierda) la recaudación ejecutiva con el 10 por 100 de apremio del reparto de alfardas del año 1945, debiendo advertir a los morosos que transcurrido el plazo señalado sin haber verificado el pago de sus descubiertos incurrirán en el 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento, en concordancia de lo dispuesto en el artículo 80 del Estatuto de Recaudación vigente.

Y a fin de que llegue a conocimiento de los interesados, se expide el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Zaragoza a 12 de abril de 1946.—El Recaudador: Usón y Comp.ª, S. L., José Forniés. V.º B.º: El Presidente, Justo Sesé.

Núm. 1.666

Término de Urdán de Zaragoza

Edicto

D. José Forniés Remartínez, en representación de la Sociedad «Usón y Compañía», Recaudador-Agente ejecutivo de las alfardas por riegos del término de Urdán, de esta capital y pueblos a que corresponde;

Hago saber: Que durante los diez días siguientes a la publicación de este edicto y horas de nueve a trece y de dieciséis a dieciocho, se halla abierta en esta Oficina (Zurita, núm. 15, principal B, izquierda) la recaudación ejecutiva con el 10 por 100 de apremio del reparto de alfardas del año 1945, debiendo advertir a los morosos que transcurrido el plazo señalado, sin haber verificado el pago de sus descubiertos, incurrirán en el 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento en concordancia de lo dispuesto en el artículo 80 del Estatuto de Recaudación vigente.

Y a fin de que llegue a conocimiento de los interesados, se expide el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Zaragoza a 12 de abril de 1946.—El Recaudador: Usón y Comp.ª, S. L., José Forniés.—V.º B.º: El Presidente, R. Casaña.

TIP. HOGAR PIGNATELLI